CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

_____

Decimonovena reunión de la Conferencia de las Partes
Ciudad de Panamá (Panamá), 14 – 25 de noviembre de 2022

Cuestiones de interpretación y aplicación

Reglamentación del comercio

CÓDIGOS DE PROPÓSITO EN LOS PERMISOS Y CERTIFICADOS CITES

1. El presente documento ha sido presentado por el Comité Permanente.*

2. En su 18a reunión (CoP18, Ginebra, 2007), la Conferencia de las Partes adoptó la Decisión sobre 14.54 dirigida al Comité Permanente. Esta decisión fue revisada en la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes (Ginebra, 2019), como sigue:

14.54 (Rev. CoP18) Dirigida al Comité Permanente

El Comité Permanente deberá restablecer un Grupo de trabajo mixto entre sesiones para examinar el uso de los códigos de propósito de la transacción por las Partes, con el siguiente mandato.

a) estar integrado por Partes pertenecientes al mayor número posible de las seis regiones de la CITES, y por organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales adecuadas, con experiencia en la emisión de documentos CITES y el uso de códigos de propósito de la transacción para la evaluación en el marco del proceso de emisión de permisos y el análisis de datos comerciales;

b) comunicándose por medios electrónicos, centrarse en definir claramente los códigos de propósito de la transacción para fomentar su utilización coherente y considerar la posible eliminación de los códigos en vigor o la inclusión de nuevos códigos;

c) el grupo de trabajo deberá aclarar también la superposición entre los códigos de propósito de la transacción que describen lugares físicos y los códigos de propósito de la transacción que describen actividades, una o más de las cuales pueden corresponder a un mismo permiso;

d) considerar también cualquier resolución relacionada con los códigos de propósito de la transacción o afectada por ellos, a fin de garantizar una interpretación coherente; y

e) presentar un informe, y toda recomendación para enmendar la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP18), sobre Permisos y certificados*, o cualquier revisión de ella, y toda recomendación para enmendar cualquier otra resolución identificada bajo el párrafo d) supra al Comité Permanente en su 74ª reunión que, a su vez, deberá informar, con sus recomendaciones, a la Conferencia de las Partes en su 19ª reunión.*

* *Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES o del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La responsabilidad sobre el contenido del documento incumbe exclusivamente a su autor.*

3. De los 12 códigos de propósito de transacción actualmente en uso, que se describen en la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP18) sobre *Permisos y certificados* en el párrafo (3)(g), sólo uno había sido definido (el término "trofeo de caza" en el párrafo (3)(i) de la misma Resolución, que es relevante para el código "H"). El grupo de trabajo dio prioridad a la elaboración de definiciones para los 11 códigos restantes. De estos 11 códigos, el grupo de trabajo acordó centrarse en la definición de siete códigos, cuyo proceso de selección se describe en los documentos SC73 Doc. 35 y SC74 Doc. 43. El grupo de trabajo no ha tenido la oportunidad de considerar la necesidad de modificar las definiciones existentes pertinentes al código "H" para alinearlas con las nuevas definiciones propuestas.

4. En la 74ª reunión del Comité Permanente (SC74, Lyon, marzo de 2022) el grupo de trabajo entre sesiones informó sobre la aplicación de la Decisión 14.54 (Rev. CoP18). Además de los proyectos de definiciones de una serie de códigos, las enmiendas propuestas a la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP18) que figuran en el Anexo 1 reflejan la opinión del grupo de trabajo en cuanto a que el principio establecido en la Resolución Conf. 5.10 (Rev. CoP15) sobre la *Definición de la expresión "con fines primordialmente comerciales"*, en el sentido de que todos los usos cuyos aspectos no comerciales no predominen claramente se considerarán de carácter primordialmente comercial, debería ser aplicable al comercio de especímenes de especies incluidas en todos los Apéndices. El Comité acordó presentar a la CoP19 enmiendas a la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP18) en relación con los códigos "Z", "M", "E", "N" y "L", junto con enmiendas para proporcionar más orientación sobre la selección de códigos de propósito (Anexo 1). El Comité solicitó además a la Secretaría que trabajara con la Presidencia del Comité Permanente y la Presidencia del grupo de trabajo entre sesiones para considerar cualquier Resolución relacionada o afectada por los códigos de propósito de transacción, para garantizar una interpretación coherente; que preparara un informe para la CoP que reflejara el debate sobre los códigos de propósito "P" y "T" (que no fueron acordados en la SC74) y que redactara nuevas decisiones para la CoP19 para garantizar la continuación del debate sobre los códigos de propósito "P" y "T".

Cuestiones clave para la definición de códigos específicos

Código “Z”

5. El grupo de trabajo entre sesiones informó a la SC74 de sus debates sobre el código "Z". En ellos se puso de manifiesto la necesidad de una definición que reflejara la diversa labor de los parques zoológicos, y hubo consenso en que el comercio de especímenes para los acuarios públicos debería incluirse en este código. Los debates también abordaron la cuestión de si el código debería limitarse a su uso en zoológicos "acreditados" o "con licencia", pero el resultado de estos debates fue que la variada naturaleza de los sistemas de acreditación y licencia en diferentes países haría que esto fuera problemático. El grupo decidió incluir el propósito de "rescate" como parte de la definición, pero no estuvo de acuerdo en que el código se utilizara para el comercio por parte de o hacia "centros de rescate" que no son zoológicos o acuarios. El grupo también apoyó en general la inclusión de un texto en el que se indicara que el código "Z" podría aplicarse al movimiento de un espécimen hacia o por un zoológico y/o acuario. La mayoría del grupo no apoyó limitar la aplicación del código "Z" a los animales vivos o a los materiales de reproducción; los miembros del grupo de trabajo dieron ejemplos de casos en los que los zoológicos o acuarios pueden comerciar con especímenes no vivos con fines educativos, de investigación o de exhibición.

Código “N”

6. Para el código "N", el grupo de trabajo apoyó la sustitución de "área de distribución autóctona" en su proyecto de definición por "área de distribución natural e histórica", sin embargo, no hubo consenso sobre el proyecto de definición, en particular teniendo en cuenta la posibilidad de diferentes interpretaciones del término "introducciones para la conservación, que comprenden la colonización asistida y la sustitución ecológica" (señalando que las Directrices de la UICN para las reintroducciones y otras translocaciones para la conservación proporcionan más detalles sobre estos conceptos). No obstante, el proyecto de definición se presentó a la SC74 para su consideración y, como se indica en el párrafo 4 anterior, el Comité Permanente acordó incluir la definición propuesta en las enmiendas a la Resolución.

Códigos "M", "E", "L”

7. El Comité Permanente no propuso más enmiendas a los proyectos de definición de los códigos "M", "E" o "L" presentados a la SC73. El documento SC74 Doc. 43 resume el debate y las conclusiones del grupo de trabajo sobre estos códigos.

Códigos “P” y “T”

8. En la SC74, el Comité Permanente no llegó a un consenso sobre los proyectos de definición de los códigos "P" y "T" y, por tanto, no ha acordado presentarlos a la CoP19. El proyecto de decisión que figura en el anexo 6 se propone para garantizar un nuevo debate sobre estos códigos después de la CoP19. En los párrafos siguientes se informa, tal como se solicitó, de las deliberaciones del grupo de trabajo sobre estos dos códigos.

9. El grupo de trabajo informó a la SC74 sobre las interrelaciones entre el proyecto de definición del código "P" y la exención para efectos personales y domésticos establecida en el Artículo VII(3) de la Convención, junto con los criterios de la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP17) sobre el control del comercio de artículos personales y bienes del hogar, cuya aplicación puede variar entre las Partes. El grupo de trabajo propuso que se incluyera en la definición del código "P" un párrafo que contemple específicamente el comercio de instrumentos musicales (incluido el comercio en nombre de un particular). También propuso que se incluyera un texto para aclarar en qué circunstancias el comercio de un animal vivo se consideraría un animal de compañía de propiedad personal, basándose en las orientaciones de la Resolución Conf. 10.20.

10. El proyecto de definición al que llegó el grupo de trabajo entre sesiones es el siguiente:

    Para transacciones cuyo propósito es el movimiento de un objeto personal de la persona que traslada el espécimen para uso personal, que no podrá ser objeto de una transacción comercial (o con fines comerciales) después de la importación/exportación. No se aplica al movimiento inicial de un objeto personal vendido, comprado o transferido de algún otro modo fuera del Estado de residencia normal del individuo.

    Incluye el movimiento transfronterizo no comercial de un instrumento musical que transporta o traslada un individuo o se transporta o traslada en nombre de un individuo para uso personal, actuación sea esta paga o no, exposición o competición del individuo, y en aquellos casos en que el instrumento no haya de ser vendido o transferido de algún otro modo fuera del Estado de residencia normal del individuo.

    Para el movimiento transfronterizo de animales vivos de propiedad privada que pertenezcan legalmente al dueño y que estén basados y, cuando corresponda, registrados, en el Estado de residencia normal del dueño.

11. En cuanto al código "T", el grupo de trabajo consideró la definición que había presentado al SC73, que se basaba en el lenguaje extraído de la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) sobre *Registro de establecimientos que crían en cautividad especies de fauna incluidas en el Apéndice I con fines comerciales* y la Resolución Conf. 5.10 (Rev. CoP15) sobre *Definición de la expresión "con fines primordialmente comerciales"*, junto con la sugerencia hecha en la SC73 de incluir la expresión “cualquier actividad que razonablemente pueda resultar en una utilización, ganancia o beneficio económico." Los miembros reconocieron que no será posible controlar todos los posibles usos futuros de un espécimen y que las Autoridades Administrativas deben utilizar su mejor criterio de probabilidad y riesgo en la aplicación de los códigos de propósito. También se propuso al grupo de trabajo una definición más sencilla y, a falta de consenso, los dos proyectos de definición a los que llegó el grupo de trabajo son los siguientes:

    Opción 1: Para transacciones cuyo propósito es obtener un beneficio económico, ya sea en dinero en efectivo o de otro tipo, tanto si la transacción está orientada hacia la venta, el intercambio, la prestación de un determinado servicio o cualquier otra forma de utilización o beneficio económico, incluida cualquier actividad que razonablemente pueda resultar en una utilización, ganancia o beneficio económico.

    Opción 2: Para transacciones cuyo propósito es la venta u otra forma de transferencia de la propiedad del espécimen concernido para beneficio económico o cualquier otra forma de utilización económica.

Repercusión en otras resoluciones

12. La Presidencia del grupo de trabajo entre sesiones, en consulta con la Secretaría y la Presidencia del Comité Permanente, al llevar a cabo su revisión, identificó una serie de Resoluciones que están relacionadas con asuntos vinculados a la finalidad de las transacciones, incluyendo algunas que podrían justificar su modificación.

13. El grupo de trabajo se alineó estrechamente con el lenguaje de la Resolución Conf 5.10 (Rev. CoP17) sobre la *Definición de la expresión "con fines primordialmente comerciales"* párrafo 1 c) con respecto a las transacciones "cuando las utilizaciones cuyos aspectos no comerciales no sean claramente predominantes" en sus propuestas de enmiendas a la Resolución Conf 12.3 párrafo h) esbozadas en el Anexo 1 del presente documento. Sobre la base de esta estrecha alineación, la Presidencia del Comité Permanente, la Presidencia del grupo de trabajo entre sesiones y la Secretaría no creen que se requieran nuevas enmiendas al párrafo 1 de la Resolución Conf 5.10 (Rev CoP17) en este momento.

14. El Anexo de la Resolución Conf 5.10 (Rev. CoP17) proporciona más orientación a las Partes sobre la determinación de las circunstancias en las que los aspectos no comerciales de una transacción pueden o no ser predominantes. La Presidencia del Comité Permanente, la Presidencia del grupo de trabajo entre sesiones y la Secretaría proponen que, en caso de que la Conferencia de las Partes adopte cualquier nueva definición de código de propósito de la transacción como se propone en el Anexo 1 del presente documento, se haga una breve referencia a la Resolución Conf. 12.3 (Rev CoP18) para señalar a la atención de las Partes estas definiciones. En el Anexo 2 del presente documento se incluye un proyecto de enmienda.

15. Si las Partes adoptan las nuevas definiciones de códigos propuestas en el presente documento, tal vez deseen adoptar también los proyectos de enmienda a la Resolución Conf. 17.8 sobre *Disposición de especímenes comercializados ilegalmente y confiscados de especies incluidas en la CITES* que se proponen en el Anexo 3 del presente documento para recomendar que las Partes se remitan a la Resolución Conf. 12.3 (Rev CoP18) al expedir certificados de exportación o reexportación de especímenes confiscados, para garantizar el uso coherente y adecuado de los códigos de propósito de la transacción. Además, si las Partes adoptan la definición del código "N", pueden considerar la adopción de las enmiendas propuestas al Anexo 1 de la Resolución Conf. 17.8 contenidas en el Anexo 3 del presente documento, con el fin de alinear mejor la nueva definición y la orientación relativa a la disposición de especímenes vivos confiscados en un escenario de "retorno al medio silvestre".

16. La Resolución Conf 18.7 sobre *Dictámenes de adquisición legal* del Anexo 1 párrafo 1 c) sugiere que las Partes podrían considerar el propósito de la transacción (comercial o no comercial) como uno de los aspectos de una evaluación de riesgos utilizada para verificar los dictámenes de adquisición legal. La Presidencia del Comité Permanente, la Presidencia del grupo de trabajo entre sesiones y la Secretaría han sugerido una pequeña enmienda en el Anexo 5 del presente documento para señalar las definiciones del código de propósito del comercio a la atención de las Partes que utilizan esta orientación.

17. Tomando nota de que el Comité Permanente no recomendó la adopción de los proyectos de definiciones de los códigos "T" y "P", pero conscientes del amplio debate sobre estos códigos durante este periodo entre sesiones, la Presidencia del Comité Permanente, la Presidencia del grupo de trabajo entre sesiones y la Secretaría también consideraron qué Resoluciones pueden estar vinculadas a, o afectadas por, la futura adopción de definiciones para esos dos códigos. En caso de que las Partes consideren en el futuro la adopción de definiciones para los códigos de propósito de la transacción "T" o "P", las Partes podrían considerar si sería necesario modificar las siguientes Resoluciones: Resolución Conf 5.10 (Rev. CoP15) sobre *Definición de la expresión "con fines primordialmente comerciales"*; Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) sobre *Registro de establecimientos que crían en cautividad especies de fauna incluidas en el Apéndice I con fines comerciales* para el código "T"; Resolución Conf. 10.20 sobre *Frecuentes movimientos transfronterizos de animales vivos de propiedad privada*; Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP17) sobre *Control del comercio de artículos personales y bienes del hogar*; y la Resolución Conf. 16.8 (Rev. CoP17) sobre *Frecuentes movimientos transfronterizos no comerciales de instrumentos musicales* para el código "P".

Recomendaciones

18. Se invita a la Conferencia de las Partes a:

    a) adoptar las enmiendas a la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP18) que figuran en el Anexo 1 del presente documento;

    b) adoptar las enmiendas a la Resolución Conf. 5.10 (Rev. CoP15) sobre *Definición de la expresión "con fines primordialmente comerciales*", la Resolución Conf. 17.8 sobre *Disposición de especímenes comercializados ilegalmente y confiscados de especies incluidas en los Apéndices de la CITES*, y la Resolución Conf. 18.7 sobre *Dictámenes de adquisición legal*, que figuran en el Anexo 2, el Anexo 3 y el Anexo 4, respectivamente, del presente documento;

    c) adoptar el proyecto de decisión que figura en el Anexo 5 del presente documento; y

d) suprimir la Decisión 14.54 (Rev. CoP18).

OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA

A. La Secretaría recomienda que la Conferencia de las Partes adopte las enmiendas a la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP18) que figuran en el Anexo 1 del presente documento, y los proyectos de enmienda a la Resolución Conf. 5.10 (Rev. CoP15) sobre la *Definición de la expresión "con fines primordialmente comerciales"*, la Resolución Conf. 17.8 sobre *Disposición de especímenes comercializados ilegalmente y confiscados de especies incluidas en los Apéndices de la CITES*, y la Resolución Conf. 18.7 sobre *Dictámenes de adquisición legal* que figuran en el Anexo 2, el Anexo 3 y el Anexo 4, respectivamente.

B. La Secretaría también recomienda que la Conferencia de las Partes adopte el proyecto de decisión que figura en el Anexo 5.

PROYECTOS DE ENMIENDA DE LA RESOLUCIÓN CONF. 12.3 (REV. COP17)
SOBRE *PERMISOS Y CERTIFICADOS*

Conf. 12.3 (Rev. CoP18~~9~~) *Permisos y certificados*

…

g) las Partes indiquen, en sus permisos y certificados, el propósito de la transacción empleando los siguientes códigos:

T – Comercial
Z – Parque zoológico
G – Jardín botánico
Q – Circo y exhibición itinerante
S – Científico
H – Trofeo de caza
P – Objeto personal
M – Médico (inclusive la investigación biomédica)
E – Educativo
N – Reintroducción o introducción en el medio silvestre
B – Cría en cautividad o reproducción artificial
L – Aplicación de la ley / judicial / forense;

h) El código de propósito de la transacción se determina de la siguiente manera:

i) La transacción entre el expedidor/exportador y el receptor/importador implicada directamente en la transferencia de un Estado a otro se utiliza para evaluar el código de propósito de la transacción para el permiso de exportación o el certificado de reexportación. Esto indica la razón del comercio del espécimen o especímenes del expedidor/exportador y el receptor/importador. El expedidor/exportador y el receptor/importador pueden ser la misma entidad (por ejemplo, un desplazamiento personal);

ii) El uso previsto del espécimen por el importador se utiliza para determinar el código de propósito de transacción para el permiso de importación. Esto indica la razón por la cual el importador solicita la importación o está importando el espécimen o los especímenes;

iii) Cuando se expide el permiso de exportación/certificado de reexportación y el permiso de importación, el código de propósito de la transacción utilizado en los dos documentos de la CITES puede ser diferente;

iv) En el caso de las transacciones en las que no predominen claramente los aspectos no comerciales, y salvo que un código alternativo refleje con mayor precisión el motivo de la transacción, se debe utilizar el código de propósito de la transacción “T”.

v) En el caso de las transacciones de carácter no comercial, se debe utilizar el más aplicable de los códigos.

~~iv~~vi) En el caso de los certificados, se deben incluir los siguientes códigos de propósito de la transacción:

Certificado de propiedad	P
Certificado de exhibición itinerante	Q
Certificado de instrumento musical	P o Q
Certificado científico	S

~~v~~vii) Para los demás certificados, el código de propósito de la transacción se determina de la siguiente manera:

Certificado de preconvención – como se indica arriba en i. para permisos de exportación o certificados de reexportación.
Certificado de origen – como se indica arriba en i. para los permisos de exportación y los certificados de reexportación.
Certificado de cría en cautividad y reproducción artificial – como se indica arriba en i. para los permisos de exportación y los certificados de reexportación.
Certificado de introducción procedente del mar – como se indica arriba en ii. para los permisos de importación.

i) El término "trofeo de caza", como se utiliza en esta resolución, significa un animal entero, o una parte o derivado de un animal, especificado en cualquier permiso o certificado CITES que lo acompañe, que:

   i) está en bruto, procesado o manufacturado;

   ii) fue obtenido legalmente por un cazador mediante la caza para su uso personal; y

   iii) está siendo importado, exportado o reexportado por el cazador, o en su nombre, como parte de la transferencia de su país de origen, en última instancia al Estado normal de residencia del cazador.

j) Se debe utilizar el código de propósito “Z” (parque zoológico) cuando la transacción tiene por objeto el movimiento de un espécimen a un parque zoológico y/o acuario o por un parque zoológico y/o acuario para su exhibición pública, cuidado, reproducción, educación y concienciación del público, investigación científica, rescate, rehabilitación o conservación;

k) Se debe utilizar el código de propósito “M” (médico, inclusive la investigación biomédica) cuando la transacción tiene por objeto realizar pruebas, diagnósticos, tratamientos o investigaciones médicas o veterinarias, incluida la investigación biomédica;

l) Se debe utilizar el código de propósito “E” (educativo) cuando la transacción tiene por objeto utilizar el espécimen en programas educativos y de formación o para su exhibición en una institución con una función principalmente educativa;

m) Se debe utilizar el código de propósito “N” (reintroducción o introducción en el medio silvestre) para transacciones cuyo propósito es el refuerzo y la reintroducción dentro del área de distribución natural o histórica de una especie, y para introducciones de conservación, que comprenden la colonización asistida y la sustitución ecológica, fuera del área de distribución natural e histórica de la especie;

n) Se debe utilizar el código de propósito “L” (aplicación de la ley / judicial / forense) cuando la transacción tiene por objeto el traslado de especímenes entre organismos gubernamentales o en apoyo de los mismos con fines de aplicación de la ley, judiciales o forenses;

PROYECTOS DE ENMIENDA DE LA RESOLUCIÓN CONF 5.10 (REV. COP15)
SOBRE *DEFINICIÓN DE LA EXPRESIÓN "CON FINES PRIMORDIALMENTE COMERCIALES"*

Res. Conf 5.10 (Rev. CoP15) ***Definición de la expresión "con fines primordialmente comerciales"***

…

Anexo - Ejemplos

Los ejemplos mencionados a continuación ilustran las transacciones de distinto tipo cuyos aspectos no comerciales pueden o no ser preponderantes según las circunstancias de cada caso. Cada ejemplo mencionado va seguido de un comentario cuyo propósito es ofrecer más orientaciones y criterios para determinar, caso por caso, en qué medida las transacciones son realmente de carácter comercial. Se alienta a las Partes a que consulten las definiciones de los códigos de propósito de la transacción que figuran en la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP18) para obtener más orientación sobre la determinación del propósito de la transacción.

La lista no pretende enumerar los casos en que se podrá determinar que una importación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I no es con fines primordialmente comerciales:

PROYECTOS DE ENMIENDA DE LA RESOLUCIÓN CONF 17.8
SOBRE *DISPOSICIÓN DE ESPECÍMENES COMERCIALIZADOS ILEGALMENTE Y CONFISCADOS DE ESPECIES INCLUIDAS EN LOS APÉNDICES DE LA CITES*

Res. Conf. 17.8 *Disposición de especímenes comercializados ilegalmente y confiscados de especies incluidas en los Apéndices de la CITES*

…

En lo que respecta a la disposición de especímenes muertos confiscados y acumulados

2. RECOMIENDA que:

a) las Partes dispongan de los especímenes muertos confiscados o acumulados de especies del Apéndice I, incluidas las partes y derivados, solamente para fines científicos, educativos, de aplicación de la ley o de identificación *bona fide*, y almacenen o destruyan los especímenes cuando la disposición para esos fines no sea posible por razones de índole práctica; y

b) por regla general se disponga de la mejor manera posible de los especímenes muertos confiscados, incluidas las partes y derivados, de especies del Apéndice II y III, a fin de lograr los objetivos de la Convención, y se tomen medidas para asegurar que la disposición no reporte beneficios financieros o de otra índole al infractor y que tampoco sirva de estímulo al comercio ilegal; y

c) las Partes garanticen que, cuando la eliminación implique la exportación o reexportación de un espécimen confiscado, los permisos y certificados concedidos de conformidad con el Artículo III o el Artículo IV incluyan el código de propósito de la transacción que mejor describa el propósito de la misma, de conformidad con la Resolución Conf. 12.3 (Rev CoP18).

…

En lo que respecta a la exportación o reexportación de especímenes confiscados

8. RECOMIENDA que:

a) excepto en las circunstancias especificadas en los párrafos b) y c) *infra*, las Partes no autoricen reexportación alguna de especímenes si hay pruebas de que se importaron en contravención de la Convención;

b) al aplicar el párrafo 4 a) del Artículo III y el párrafo 5 a) del Artículo IV de la Convención a especímenes que fueron importados en contravención de las disposiciones de la Convención y que son reexportados por una Autoridad Administrativa en aplicación de las disposiciones del Artículo VIII o de la presente resolución, o con propósitos de investigación o judiciales, se considere que los especímenes han sido importados en consonancia con las disposiciones de la Convención;

c) al aplicar los párrafos 2 b) y 5 a) del Artículo IV de la Convención a especímenes de especies del Apéndice II confiscados al intentar importarlos o exportarlos de forma ilícita y luego vendidos por la Autoridad Administrativa tras cerciorarse de que ello no perjudicará la supervivencia de la especie, se considere que los especímenes han sido obtenidos en consonancia con las disposiciones de la Convención y las leyes del Estado relativas a la protección de la fauna y la flora a los efectos de la expedición de permisos de exportación o certificados de reexportación; y

d) en los permisos y certificados concedidos en consonancia con los párrafos b) o c) supra se indique claramente que se trata de especímenes confiscados; y se incluya el código de propósito de la transacción que mejor describe el propósito de la misma, de conformidad con la Resolución Conf. 12.3 (Rev CoP18); y

…

Anexo 1 Directrices CITES para la disposición de animales vivos confiscados

…

ALTERNATIVA 2 – REINTRODUCCIÓN EN EL MEDIO SILVESTRE

Pese a que la CITES estipula que los animales confiscados de especies incluidas en los Apéndices de la Convención deben ser repatriados, en ningún momento exige que sean reintegrados en el medio silvestre en ese país. Estas directrices sugieren que la reintroducción en el medio silvestre es una alternativa apropiada en muy pocos casos y en circunstancias muy específicas. Recurrir a la repatriación para evitar el problema de cómo disponer de animales confiscados es una falta de responsabilidad. Al considerar la posibilidad de repatriar, la autoridad que ha confiscado debe cerciorarse de que los destinatarios de los animales conocen plenamente las ramificaciones de la repatriación y las modalidades alternativas de disposición enunciadas en estas directrices. Es más, el país que devuelva un animal a su país de origen para que sea puesto en libertad ha de velar por que la Autoridad Administrativa del país de origen tenga conocimiento de la devolución.

La razón de ser de muchas de las decisiones alternativas mencionadas en esta sección se examinan más a fondo en las ~~Directrices relativas a la reintroducción UICN~~ Directrices de la UICN para las reintroducciones y otras translocaciones para fines de conservación. Es importante hacer notar que en esas Directrices se hace una clara distinción entre las diferentes alternativas en materia de reintroducción de animales en el medio silvestre. *Estas se explican a continuación.*

~~a) Reintroducción: todo intento por establecer una población de una especie en una zona en que esa especie se ha extinguido, pero que ha formado parte de su área de distribución en épocas anteriores.~~

~~b)~~ a) refuerzo y reintroducción dentro del área de distribución autóctona de una especie, y

~~c)~~ b) introducciones de conservación, que comprenden la colonización asistida y la sustitución ecológica, fuera del área de distribución natural e histórica de la especie.

Algunos de los casos más célebres de reintroducción son los de especies extinguidas en el medio silvestre, como el *Elaphurus davidianus* y el *Orix leucoryx*. Otros programas de reintroducción han procurado reintroducir especies que perviven en algunas partes de su área de distribución histórica, pero que han sido erradicadas de otras zonas; el propósito de estos programas es restablecer una población en una zona o región donde la especie ha desaparecido. La reciente reintroducción de *Vulpes velox* en Canadá es un ejemplo de este tipo de reintroducción.

~~*b) Fortalecimiento de una población existente: la adición de ejemplares a una población del mismo taxón.*~~

El fortalecimiento puede ser un instrumento muy eficaz de conservación cuando las poblaciones naturales disminuyen como resultado de un proceso que, al menos en teoría, es reversible. Un ejemplo de proyecto eficaz de fortalecimiento es el relativo al *Leontopithecus rosalia* en Brasil. La destrucción del hábitat en conjunción con la captura de especímenes vivos para convertirlos en animales de compañía provocó una rápida disminución de esa especie. Cuando aumentaron las reservas y se puso coto a las capturas para el comercio de animales de compañía, se emplearon especímenes de la especie para reforzar las poblaciones mermadas.

El fortalecimiento se ha impulsado sobre todo cuando animales heridos como resultado de la actividad del ser humano han sido puestos en libertad tras recibir atención veterinaria. Estas actividades son comunes en muchos países occidentales y hay programas específicos respecto de especies tan dispares como los erizos, Erinaceinae y las aves de rapiña. Por común que sea, el fortalecimiento de poblaciones trae aparejado un riesgo gravísimo, a saber, que los ejemplares mantenidos en cautividad, aunque sea temporalmente, pueden transmitir enfermedades a la población silvestre.

Como el riesgo de transmisión de enfermedades es inherente a esta actividad, sólo se han de fortalecer poblaciones cuando ello promueva la conservación (demográfica o genéticamente) de forma directa y cuantificable, como ocurre cuando el fortalecimiento es esencial para asegurar la viabilidad de la población silvestre en que se coloca un individuo.

…

PROYECTOS DE ENMIENDA
DE LA RESOLUCIÓN CONF 18.7 SOBRE *DICTÁMENES DE ADQUISICIÓN LEGAL*

Resolución Conf. 18.7 *Dictámenes de adquisición legal*

…

Anexo

1. Recomendaciones generales para formular dictámenes de adquisición legal por el Estado de exportación para especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES que se exportarán de conformidad con el párrafo 2 b) del Artículo III, el párrafo 2 b) del Artículo IV y el párrafo 2 a) del Artículo V de la Convención

a) Se recomienda a las Partes que incluyan en su marco normativo nacional la obligación de que una Autoridad Administrativa verifique, antes de expedir un permiso de exportación CITES, si un espécimen de una especie incluida en los Apéndices de la CITES que va a exportarse fue legalmente adquirido.

b) Para garantizar que el procedimiento se realiza de forma adecuada y ayudar a los solicitantes a proporcionar información que demuestre la adquisición legal, cada Parte puede, cuando sea apropiado y posible, preparar instrucciones generales por escrito sobre la información que debe presentar el solicitante y poner esa información a disposición del público. Las instrucciones pueden especificar que una Autoridad Administrativa puede requerir información adicional en función de la naturaleza de una transacción específica.

c) Las Autoridades Administrativas pueden optar por verificar la adquisición legal basándose en el enfoque de evaluación del riesgo, que puede incluir la consideración y ponderación de los siguientes factores en la medida en que puedan ser pertinentes para una determinada solicitud de un documento CITES (el orden en que se enuncian los factores no indica prioridad alguna):

i) el Apéndice en que está incluida la especie

ii) el origen del espécimen (considerando si el espécimen fue extraído del medio silvestre, criado en granjas, criado en cautividad o reproducido artificialmente, o si es de origen desconocido);

iii) la presencia de la especie en un medio controlado en la Parte ante la que se tramita la solicitud;

iv) los factores geográficos (por ejemplo, si el territorio de origen del espécimen está afectado por conflictos armados u otros factores que puedan aumentar la probabilidad de una adquisición ilegal);

v) la captura ilegal o el comercio ilegal documentado;

vi) el propósito de la transacción (comercial o no comercial) incluyendo con referencia a las definiciones de los códigos de propósito de la transacción esbozadas en la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP18);

vii) el historial de solicitudes del solicitante, incluido cualquier antecedente de incumplimiento

viii) el valor monetario de los especímenes; y

ix) la existencia de especies similares.

PROYECTO DE DECISIÓN SOBRE *LOS CÓDIGOS DE PROPÓSITO DE LAS TRANSACCIONES*

Dirigida al Comité Permanente

19.AA El Comité Permanente restablecerá un grupo de trabajo conjunto entre sesiones para revisar el uso de los códigos de propósito de las transacciones por las Partes, con el siguiente mandato:

a) estar integrado por Partes pertenecientes al mayor número posible de las seis regiones de la CITES, y por organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales adecuadas, con experiencia en la emisión de documentos CITES y el uso de códigos de propósito de la transacción para la evaluación en el marco del proceso de emisión de permisos y el análisis de datos comerciales;

b) el grupo de trabajo, comunicándose a través de medios electrónicos, se centrará en definir claramente los códigos de propósito de las transacciones para fomentar su uso coherente, y considerará la posible eliminación o modificación de los códigos actuales o la inclusión de otros nuevos. En particular, el grupo de trabajo continuará los debates sobre los códigos de propósito "P" y "T" de los que se informó en el SC74 Doc 43;

c) el grupo de trabajo deberá aclarar también la superposición entre los códigos de propósito de la transacción que describen lugares físicos y los códigos de propósito de la transacción que describen actividades, una o más de las cuales pueden corresponder a un mismo permiso;

d) el grupo de trabajo también considerará cualquier Resolución relacionada o afectada por los códigos de propósito de transacción, teniendo en cuenta el documento CoP19 Doc. 42, para garantizar una interpretación coherente; y

e) el grupo de trabajo presentará un informe y cualquier recomendación de enmienda a la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP18) sobre *Permisos y Certificados*, o a cualquier revisión de esta, y recomendaciones de enmiendas a cualquier otra Resolución identificada en el párrafo d) anterior a la 77ª reunión del Comité Permanente, que informará, con sus recomendaciones, a la 20ª reunión de la Conferencia de las Partes.

PRESUPUESTO Y FUENTE DE FINANCIACIÓN PROVISIONALES PARA LA APLICACIÓN DE PROYECTOS DE RESOLUCIÓN O DECISIÓN

Según la Resolución Conf. 4.6 (Rev. CoP18) sobre la *Presentación de proyectos de resolución, proyectos de decisión y de otros documentos para las reuniones de la Conferencia de las Partes*, la Conferencia de la Partes decide que cualquier proyecto de resolución o decisión presentado a la consideración de la Conferencia de las Partes que incida en el presupuesto y en el volumen de trabajo de la Secretaría o de los comités de carácter permanente, debe incluir o llevar anexado un presupuesto correspondiente al trabajo previsto y una indicación de la fuente de financiación. Por consiguiente, la Secretaría propone el presupuesto y fuente de financiación provisionales siguientes.

No se espera que esta labor genere implicaciones presupuestarias o de carga de trabajo que requieran financiación externa.